

CONSTANCIA: 2 de julio de 2021. En el término otorgado la parte actora se pronunció respecto del auto inadmisorio. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000367-00

Por auto del 22 de junio de 2021, se inadmitió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de TOMAS ALBERTO SOTO MOLINA y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsanara algunos yerros.

La parte accionante dentro del término, si bien radicó memorial rectificatorio, no acató el motivo central por medio del cual se inadmitió la demanda, el cual se fundamentó en que:

El endoso que fue hecho con una simple imagen digital sobre una hoja electronica que dice contener una firma, pero sin que se pueda apreciar una firma propiamente dicha como lo ordena el artículo 654 del Código de Comercio, sino como se dijo, una simple manifestación grafica que no aporta una certeza de alguna voluntad expresa de endoso, pues ni siquiera trae un mecanismo de confirmación de identidad o cualquier otra manera tecnológica que debería imperar en estos tiempos de la justicia digital y que puede llevar a esta juzgadora a entender que existe una signatura como lo ordena la ley, pues se itera que lo único que se aprecia es una simple expresión que hace alusión a lo que podrí a ser una rúbrica de la señora Torres Isaza, pero que en todo caso no se acompasa con la exigencia legal del artículo que regla en endoso y que reposa en código sustantivo comercial.

Circunstancia que vía memorial y en el término oportuno se intentó subsanar aportando un certificado de la corporación **CERTICAMARAS** con nota de vigencia el 19 de Marzo de 2021 al 19 de Marzo de 2023, adicional a las escrituras públicas que facultan a la señora **MARIBEL TORRES ISAZA** para que en nombre de BANCOLOMBIA adelante los procesos de recaudo judicial, contando con precisas facultades (otorgar, conferir, sustituir, iniciar y tramitar procesos judiciales a su nombre). Por último el abogado demandante invocó el principio de buena fe y rectitud que le rodea como profesional en derecho.

Pues bien, sea lo primero indicar que el motivo de inadmisión y ahora de rechazo de ninguna manera pone en tela de juicio el decoro y la buena fe con que actúa el profesional del derecho respecto del pagaré que le fue entregado para su ejecución, sin embargo es deber de esta judicial procurar que todos los supuestos legales mínimos de admisión del proceso ejecutivo se encuentren debidamente acreditados para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal a futuro.

En ese entendido si bien se valora el esfuerzo de subsanar la demanda en tiempo y si se considera que si lo que se debate es el mecanismo utilizado por la señora MARIBEL TORRES ISAZA para firmar el endoso hecho a MEJIAY ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, a través de una imagen que dice contener una firma digital de la misma, lo cierto es que la certificación que se adosó con la subsanación de la demanda, resulta insuficiente para acreditar la originalidad, conservación y autenticidad de la firma digital aportada como mensaje de datos.

Es decir que el presente caso adolece de procedimiento de validación que debe emplear el despacho para corroborar que la señora Torrez Isaza firmó el escrito de endoso, pues no existe un medio confirmatorio a través de la entidad CERTICAMARA o de cualquier otra erigida para tal fin, por intermedio de un token de seguridad, plataforma de autenticación, link, código QR o cualquier otro medio o manera de cotejo que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y que garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

Circunstancia que se encuentra reglamentada en el artículo 7 de la ley 527 de 1999 en su artículo 7, cuando indica que:

“cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Al respecto es importante citar como referente lo que el tribunal de Medellín con ponencia del Dr. MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ de fecha 26 de julio de 2020, resolvió frente a un problema jurídico similar así:

“(..)” Por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado. Ésto según lo previsto en el artículo 247 del CGP y la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que si la parte

aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique”..(..)..

Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación aportada y los demás anexos documentales no lograron aclarar o satisfacer los motivos de inadmisión que en su momento fueron advertidos por el despacho, se rechazará la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de TOMAS ALBERTO SOTO MOLINA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.-

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**



Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6624744f94e23df5499d535298290882398ee9e28c27ed2e7e5051a
1518e8c20**

Documento generado en 02/07/2021 11:01:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**